



Resolución Gerencial General Regional

N° 113-2019-GR. APURIMAC/GG.

Abancay, 23 MAYO 2019

VISTOS:

El Memorandum N° 686-2019-GRAP/06/GG de fecha 09/05/19, el Oficio N° 185-2019-GR-APURIMAC/SGSFLPR de fecha 03/05/19, Informe N° 018-2019-SGSFLPR/GR/APU-SLSFGC de fecha 28/01/19, el escrito presentado por Alfredo Aedo Caballero, de fecha 09/01/19, con tramite documentario SIGE N° 2019-474; y demás documentos que forman parte integrante de la presente resolución, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú de 1993, señala que: "Los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política y económica y administrativa en asuntos de su competencia", norma constitucional concordante con los artículos 2° y 4° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus leyes modificatorias, que establece: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo";

Que, mediante la Resolución Gerencial Regional N° 053-2018-GR-APURIMAC/GRDE de fecha 26/11/18, emitida por la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, se **DECLARA IMPROCEDENTE** la Oposición interpuesta por **Alfredo Aedo Caballero**, contra el trámite de visación de planos y memorias descriptivas, solicitado por la administrada, Norma Casas Alarcón en representación de Alberto Casas García;

Que, el recurrente **Alfredo Aedo Caballero**, interpone *nulidad* en contra de la Resolución Gerencial Regional N° 053-2018-GR-APURIMAC/GRDE de fecha 26/11/18, mediante escrito de fecha 09 de enero del 2019, conforme se aprecia del sello de recepción de la Oficina de Trámite Documentario signado con SIGE N° 474, argumentado que: la resolución nulificante, incurre en causal de nulidad, al omitir una adecuada y estricta motivación, para arribar a este resultado, siendo así, en el considerando quinto, se hace referencia a la existencia de informes emitidos por el área de saneamiento físico y legal, que concluyen por la improcedencia de la solicitud de oposición planteada, empero no refiere en principio a cuales son esos argumentos legales y técnicos, para determinar si corresponde o se ajusta a los requisitos exigidos para declarar la improcedencia de la oposición; que no es una adecuada motivación la sola mención de la existencia de estos supuestos informes, ya que no se conoce las razones que fundamenten la improcedencia de lo solicitado, ya que no se conoce las razones que fundamenten la improcedencia de lo solicitado; asimismo, consideramos que las declaraciones administrativas las emite la Gerencia de Desarrollo Económico; entre otros argumentos expuestos por la recurrente;

Que, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del T.U.O de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que, conforme al Principio de Legalidad, "**las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo a los fines para los que le fueron conferidas**"; así también, el numeral 1.2 del citado artículo, el cual regula el Principio del Debido Proceso, establece que "los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo...";

Que, el artículo 221° del Texto Único Ordenado del cuerpo legal citado precedentemente dispone que "**el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter**". Una situación especial se presenta cuando el administrado notificado con un acto que lo perjudica interpone contra este acto un escrito al que denomina queja, reclamo, nulidad o impugnación, si bien estas denominaciones no corresponden a los recursos administrativos indicados por la ley, en





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL

“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”



atención al principio de informalidad la autoridad debe corregir el error de calificación del recurso y darle el trámite que le corresponda;

Que, el numeral 1.6 del artículo IV del Título Preliminar del cuerpo legal acotado establece que de acuerdo al Principio de informalismo **“las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público”**. El procedimiento debe desarrollarse con sencillez y eficacia, de modo que las formalidades que se exijan sean aquellas indispensables para dejar constancia indubitada de lo actuado y evitar perjuicios a los particulares. En el procedimiento administrativo se aplicará el principio de informalismo en favor del administrado, siempre que se trate de la inobservancia de exigencias formales no esenciales y que puedan ser cumplidas posteriormente;

Que, en atención a lo expuesto en el segundo y tercer considerando de la presente opinión legal, esta dependencia regional en aplicación del artículo 221° y el principio de informalismo de la norma descrita *ut supra* debe corregir el error de calificación del recurso interpuesto por la actora, quien interpone recurso de nulidad, no siendo aplicable al presente caso; por lo que dando el trámite que corresponde se entiende que el recurso pertinente a la presente causa es el **recurso de apelación** en contra de la Resolución Gerencial Regional N° 053-2018-GR-APURIMAC/GRDE de fecha 26/11/18, tanto más que esta dirección emite opiniones legales sobre diversos aspectos y en su mayoría sobre recursos administrativos en segunda y última instancia, agotando la vía administrativa;

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el cual establece que: **“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”**, siendo su plazo de interposición de quince días; consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho;

Que, en relación a la visación de plano y memoria descriptiva, se refiere sólo a un aspecto técnico, es decir únicamente se verifica la preexistencia de ésta área, en la base de datos de catastro, mas no se declara el derecho de propiedad o derecho de posesión alguno;

Que, en ese entender, cabe recalcar que el trámite solicitado por la administrada sobre visación de planos y memorias descriptivas, no estaría vulnerando derecho alguno sobre un tercero, pues sólo se trataría de un servicio brindando por la Sub Gerencia, también indicar que es el procedimiento mediante el cual se otorgan planos y memoria descriptivas, con la finalidad de ser visadas por el área competente de la Sub Gerencia de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural, con el fin de realizar trámites correspondientes sobre prescripción adquisitiva de dominio o rectificación de área y linderos, según sea el caso;

Que, conforme lo establece nuestra Constitución Política **“... el derecho de propiedad es inviolable. El Estado lo garantiza. Se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley. A nadie puede privarse de su propiedad sino, exclusivamente, por causa de seguridad nacional o necesidad pública declara por Ley...”**, Asimismo, sin perjuicio de lo señalado establece el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444... cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse... ante la autoridad administrativa para solicitar por escrito... **legítima oposición...**” bajo tal contexto y, **“... frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos...”**; en ese entender, si dentro del procedimiento administrativo se presentan las contradicciones y/u oposiciones a los trámites administrativos, éstos deben de guardar relación sobre el fondo en cuestión lo que resulta aplicable dentro del presente análisis, pues se puede verificar que no se está vulnerando un derecho o desconociendo un legítimo interés.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por **Alfredo Aedo Caballero**, contra la Resolución Gerencial Regional N° 053-2018-GR-APURIMAC/GRDE, de fecha 26 de noviembre del 2018, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, debiendo **CONFIRMARSE**, en todos sus extremos el acto administrativo, materia de cuestionamiento por estar emitida con arreglo a Ley. **Quedando agotada la vía administrativa** conforme establece el Artículo 218° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, concordante con el artículo 226° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS que aprueba el T.U.O. de la acotada Ley.





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL



113

"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

ARTÍCULO SEGUNDO.- DEVOLVER, los actuados correspondientes a la entidad de origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en archivo.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFÍQUESE conforme a Ley, con el presente acto resolutivo a la Gerencia de Desarrollo Económico de Apurímac, a los interesados e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Apurímac, con las formalidades señaladas por Ley,

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Electrónico del Gobierno Regional de Apurímac www.regionapurimac.gob.pe de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito por la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE;



Econ. MARIO MARTÍNEZ CALDERÓN
GERENTE GENERAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC



MMC/GG
EML/DRAJ
AYB/ABOG

Página 3 de 3

